



Expedientes acumulados Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2019 y 138/2019 TAD.

En Madrid, a 11 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos formulados por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra las Resoluciones del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de julio de 2019, que desestiman los recursos contra las Resoluciones del Comité de Competición de 19 de junio de 2019, dictadas en los expedientes 445-2018/19 y 502-2018/19.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de marzo de 2019 se celebró en el estadio XXX el partido correspondiente a la jornada nº 27 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Temporada 2018/2019, entre el XXX y la XXX, con motivo del cual se formula denuncia por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, indicando que *“...en el minuto 45+1 de partido, unos 2000 aficionados locales, cuyos integrantes se encuentran ubicados en los sectores N11, N12 y colindantes del banco pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico: ÁRBITRO CABRÓN, ÁRBITRO CABRÓN, sin ser secundado por otros aficionados del estadio”*.

Por otro lado, el día 31 de marzo de 2019 se celebró en el estadio XXX el partido correspondiente a la jornada nº 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Temporada 2018/2019, entre el XXX y el XXX, con motivo del cual se formula denuncia por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, indicando que *“...en el minuto 45 de partido, y tras el gol del equipo visitante, unos 1000 aficionados locales, cuyos integrantes se encuentran ubicados en los sectores N11, N12 y colindantes del banco pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico: PUTA XXX, sin ser secundado por otros aficionados del estadio”*; y asimismo *“...en el minuto 57 de partido, unos 1000 aficionados locales, cuyos integrantes se encuentran ubicados en los sectores N11, N12 y colindantes del banco pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos el cántico: ÁRBITRO VALIENTE, VALIENTE HIJO DE PUTA, sin ser secundado por otros aficionados del estadio”*

SEGUNDO.- En relación con la denuncia formulada por los cánticos producidos en el encuentro celebrado el 10 de marzo de 2019, por parte del Comité de Competición se procedió a la incoación del expediente extraordinario nº 445-2018/19, en el cual, tras la tramitación del mismo, se dictó resolución, con fecha 19 de junio de 2019, acordando sancionar al XXX, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con multa de 602 euros.

Y en relación con la denuncia formulada por los cánticos producidos en el encuentro celebrado el 31 de marzo de 2019, por parte del Comité de Competición se procedió a la incoación del expediente extraordinario nº 502-2018/19, en el cual, tras la tramitación del mismo, se dictó resolución, con fecha 19 de junio de 2019, acordando sancionar al XXX, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con multa de 900 euros.

TERCERO.- Contra citadas resoluciones interpone el XXX, los días 3 (expediente 445-2018/19) y 4 (expediente 502-2018/19) de julio de 2019, sendos recursos ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, siendo idénticas las alegaciones expuestas en los mismos, resolviendo aquél último Comité con fecha 22 de julio de 2019, desestimando dichos recursos y confirmando las resoluciones atacadas, siendo también los mismos los fundamentos utilizados en ambas resoluciones.

CUARTO.- Ante dichas resoluciones, y con igual fecha de entrada de 12 de agosto de 2019, e invocando los mismos motivos de impugnación, se interponen recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, solicitando la nulidad de las resoluciones recurridas y de las sanciones impuestas.

QUINTO.- Por parte del Secretario de este Tribunal se solicitaron a la Real Federación Española de Fútbol la remisión de los correspondientes expedientes e informes mediante resoluciones de fecha 12 de agosto de 2019, efectuando la remisión de dicha documentación mediante informes con registro de entrada de los días 21 (expediente 445-2018/19) y 26 (expediente 502-2018/19) de agosto de 2019, incoándose por el primero de los citados recursos el expediente 137/2019, y por el segundo de ellos el expediente 138/2019.

De dichos expedientes e informes se dio traslado al club recurrente, mediante providencias de fecha 27 de agosto de 2019 de la Secretaría de este Tribunal, para que pudieran efectuar alegaciones, lo cual ha llevado a efecto el XXX a través de escritos de fecha 28 de agosto de 2019, con registro de entrada, en ambos casos, en este Tribunal de fecha 4 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Los recursos han sido interpuestos en plazo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales.

CUARTO.- Siendo la misma la entidad recurrente, dada la íntima conexión existente entre los recursos planteados, tratándose de hechos sustancialmente idénticos, tipificados y sancionados con arreglo a las mismas normas, resultando igual la fundamentación jurídica seguida por los Comités de Disciplina y Apelación en ambos expedientes, y siendo las mismas las alegaciones formuladas por la entidad en ambos recursos, es por lo que se acuerda por este Tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la acumulación de los citados expedientes 137/2019 y 138/2019, que serán objeto de una única resolución, sin que sea susceptible de recurso alguno este acuerdo de acumulación.

QUINTO.- Como punto de partida, hemos de indicar que no existe discusión por parte del recurrente acerca de los hechos objeto de denuncia por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, reconociéndose en todo momento que los cánticos se produjeron tal y como han quedado relatados, si bien alega que dichos cánticos fueron hechos aislados, no secundados por el resto de aficionados del estadio, y que la entidad reacciona a los mismos, cuestiones estas últimas también reconocidas tanto en la denuncia como en las posteriores resoluciones de los Comités de Disciplina y

Apelación. Por ello, deben tenerse por probados los hechos en base a los cuales se han impuesto las sanciones ahora recurridas.

SEXTO.- Partiendo de los hechos probados, procede en este punto entrar a valorar la concreta calificación jurídica que han realizado los Comités federativos, así como la sanción disciplinaria impuesta.

Es así como el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol incardinó los hechos en el artículo 89 del Código Disciplinario, que tipifica los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, calificándolos como infracción grave.

Considera sin embargo la entidad recurrente que la sanción impuesta deviene inaplicable por aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario que consagra la responsabilidad del club por los hechos descritos, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su responsabilidad, detallando en sus recursos las medidas adoptadas con antelación al encuentro, así como la inmediata reacción del ahora recurrente tras los cánticos reseñados, aspectos ambos reconocidos en las propias denuncias origen de ambos expedientes, así como en los informes de incidencias de los dos partidos realizados por el Departamento de Competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Además, invoca en su defensa el recurrente que tampoco le puede ser exigida la identificación de los autores de los cánticos, toda vez que el responsable de la coordinación de Seguridad es un miembro de la organización policial, que es el único que tiene acceso a las grabaciones y el único que ostenta la potestad de identificación de los supuestos infractores.

SÉPTIMO.- Pues bien, este Tribunal Administrativo del Deporte, tal y como ya ha tenido ocasión de expresar y razonar, entre otras y por todas, en la más reciente resolución dictada en el expediente nº 119/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, considera correcta la calificación jurídica de los hechos realizada por los órganos federativos de incardinar los hechos denunciados en el artículo 89 del Código Disciplinario, que tipifica los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y el decoro deportivo, y como tales debemos calificar los insultos proferidos por una parte de la grada, al árbitro durante el encuentro disputado el 10 de marzo de 2019, y al equipo rival y al árbitro durante el encuentro disputado el 31 de marzo de 2019.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la responsabilidad del club hay que examinarla a la luz de la culpa in vigilando.

Se configura así un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa in vigilando del club organizador del encuentro. Es la Ley

19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que en su artículo 3 establece toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir tales tipos de actos entre las cuales pueden citarse a modo de ejemplo, las siguientes:

f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público y usarlo eficientemente.

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

A este respecto, es cierto que el club acredita, y así se reconoce en las diferentes resoluciones, que, además de los anuncios previos y durante el partido antes indicados, a través de la megafonía del estadio requirió de forma inmediata a los espectadores para que cesaran en los cánticos, recordándoles que una de sus específicas obligaciones de permanencia en el recinto deportivo es la de no proferir cánticos intolerantes (artículo 7.1b) de la citada Ley 19/2007.

Sin embargo, en este caso no se ha acreditado por parte del club que el personal de seguridad de la grada procediese inmediatamente a intentar reconocer a los autores de tales cánticos para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo (artículo 7.3 Ley 19/2007).

En este sentido el club alega a lo largo de sus escritos de recursos todas las medidas que el club ha adoptado para reprimir tales conductas algunas de carácter general y otras relativas al encuentro disputado. No obstante ello, es lo cierto que el propio recurrente refiere en dichos escritos que tales medidas se adoptaron ante la reiteración de conductas semejantes, indicando que se han reducido notablemente hechos como los sancionados. De todo ello se deduce que las medidas adoptadas por el club recurrente no surten el efecto deseado, sin que se observe y se alegue por el club otras nuevas y distintas a las ya reiteradas sobre hechos similares, a pesar de que dichas conductas están siempre presentes en un sector concreto del estadio que de forma coordinada entonan cánticos de naturaleza ofensiva o violenta, tal y como puede observarse en los dos expedientes acumulados, siendo en ambos el mismo sector de la afición.

Como se señala en la resolución recurrida, la entidad recurrente expone en su web toda la normativa relacionada con la prevención en la violencia y las normas de permanencia en el estadio, ha adoptado medidas de carácter preventivo y genérico, a través de la campaña Cordiality, el uso de los videomarcadores con mensajes estereotipados durante el partido, reaccionando inmediatamente exhibiendo en el videomarcador un mensaje en contra de los insultos, si bien no se realiza actuación alguna tendente a la identificación y puesta a disposición de la autoridad a los protagonistas de tales cánticos, e incluso su expulsión del estadio.

Arguye en su defensa el XXX que no le es posible dicha identificación por ser una función exclusiva del responsable de la coordinación de Seguridad, que es un miembro de la organización policial, siendo esta la única persona que tiene acceso a las grabaciones y el único que ostenta la potestad de identificación de los supuestos infractores. Pues bien, tal argumento no puede tener la necesaria fuerza exculpatoria, toda vez que ni tan siquiera manifiesta el recurrente, y menos aún acredita, haber intentado obtener a través de dicho responsable las grabaciones o haber solicitado las medidas para la identificación de los responsables.

Por todo ello, consideramos que ha existido una cierta pasividad del club, aun cuando se reconoce haberse adoptado algunas medidas, en la represión de dichas conductas, que, no obstante, no pueden considerarse suficientes como ya ha venido expresando este Tribunal en otras muchas resoluciones dictadas en asuntos análogos al que ahora se examina.

A este respecto, conviene citar aquí la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 8 de julio de 2019, dictada en el recurso nº 28/2018, precisamente confirmatoria de una sanción al XXX por hechos semejantes, que en su fundamento de derecho séptimo señala:

“Denuncia la parte apelante, la infracción del principio de responsabilidad porque el código disciplinario sólo tipifica la pasividad, pero al XXX se le sanciona por la no efectividad de las medidas adoptadas siendo así que las medidas adoptadas por el club fueron coherentes y suficientes con los hechos que pudo conocer.

No podemos acoger tal argumento. Al club XXX no se le sanciona por un resultado que no pudo evitar en una especie de responsabilidad objetiva. Se le sanciona por no adoptar las medidas necesarias para impedir cánticos violentos, artículo 7.1.b) y 5 de la Ley 19/2007 o para mitigar su gravedad, artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

El artículo 3 de la Ley 17/2009 dice que “las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas

Y añada en particular que deberán:

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar la realización de las conductas”

Por lo tanto, no es sólo que al inicio del encuentro, el club deba adoptar las medidas adecuadas para evitar incidentes, sino que, si estos ocurren, en el caso concreto, los insultos, el club adopte las medidas necesarias para conseguir su cese inmediato.”

Pues bien, entiende este Tribunal que, además de dichas medidas de solicitud de cese en los cánticos, siendo las conductas reiteradamente realizadas por el mismo sector de aficionados, resultando de este modo más sencilla su identificación, no puede entenderse culminada esa diligencia de la entidad sin haber procedido a identificar a los autores y adoptar las medidas oportunas contra los mismos, en evitación de que se produzcan hechos como los ahora sancionados, no llegando por tanto a cumplimentar ese deber de adoptar las medidas necesarias de cese inmediato y control, al no haber actuado de modo activo y eficaz contra el sector de la grada autor de los cánticos origen de las denuncias.

NOVENO.- Finalmente, alega el recurrente que las circunstancias modificativas de la responsabilidad se han tenido en cuenta por los Comités para determinar la responsabilidad en sí misma, cuando aquéllas no pueden ser en ningún caso determinantes de la responsabilidad.

Pues bien, las conductas descritas en el presente recurso, por sí mismas, son encuadrables en el referido artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que afecte a tal tipificación el hecho de que se hayan producido o no con anterioridad, se hayan adoptado algunas o todas las medidas tendentes a prevenir o evitar las mismas, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para graduar la sanción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del citado Código, pero, en ningún caso, para exonerar o determinar la posible responsabilidad del club por los hechos acontecidos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ACUMULAR los expedientes 137/2019 y 138/2019, y **DESESTIMAR LOS RECURSOS** interpuestos en dichos expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra las Resoluciones del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de julio de 2019, que desestiman los recursos contra las Resoluciones del Comité de Competición de 19 de junio de 2019, dictadas en los expedientes 445-2018/19 y 502-2018/19.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

